

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas

Un año dentro y fuera de la capital. 10
Un semestre id. id. 6
Un trimestre id. id. 4
Números sueltos. 0.25
Se publica todos los días excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (O. D. G.), y Augusta Real familia condescienden en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO
LEYE

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Sanlúcar de Barrameda, pase por Trebujena (Cádiz) y termine en Lebrija.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Re-

gente.—El Ministro de Fomento Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sancionan adicionales al art. 16 de la Ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puntos de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Pontavedra en la ría del mismo nombre, y el de Bouzas en la de Vigo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Málaga que, partiendo de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, en la proximidad del sitio

llamado Puerto de las Chinas y pasando por el valle de Abdalajís y la estación de Alora, en el ferrocarril de Córdoba á Málaga, se una con la carretera, también del Estado, de Penarrubia á la citada estación.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cuenca, las siguientes:

Primera. De Horcajo de Santiago á Huelves por Torrubia del Campo y Uclés.

Segunda. De Mota del Cuervo á las Mesas por la Ermita de Manjabacas.

Tercera. De la de Cuenca á Albalce á La Roda por Arcas, Valverde, Honrubia y Sisante.

Cuarta. Del kilómetro 17 de la de Tarazona á la Arnuña, junto á la ermita de la Virgen de la Vega,

extramuros de Barajas de Melo, y pasando por Legamiel á empalmar en el punto más conveniente con la carretera en estudio de Illana (Guadalajara) á Estremera (Madrid)

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Burgos, las siguientes:

Primera. La de Miranda de Ebro, por Treviño, á la de Vitoria á Navarra.

Segunda. La de Treviño, capital del Condado, á Vitoria.

Tercera. La de Briviesca á Cerezo de Riotiron, por Quintanilla San García.

Cuarta. La de Briviesca á Belorado por Quintanatoranco, y el ramal que, partiendo de la ciudad de Frías, termine en Quintana Martín Galindez.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, las siguientes:

Primera. Una que, partiendo del puerto de Viavélez, pase por la Caridad, Rebellon, Arancedo Iglesia de la Braña, términos del Concejo del Franco, y enlace en Rozadas con la provincial de Vega de Ribadeo á Boal.

Segunda. Una que, partiendo del llamado puerto de Figueras, en Asturias, pase por junto á la Iglesia de Tol, campo de la feria de la Roda, y siga por términos del Concejo de Boal á enlazar en el punto denominado El Palo con la que va de Poia de Allende á Grandas de Salime.

Tercera. Una que, partiendo de Tarramundi, en la de Fonsagrada, vaya á Puente Nuevo, en la de Lugo á Porto por Meira.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo La Reina Regente — El Ministro de Fomento, Santos de Isasa

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Bétera termine en Olocán, con un ramal desde el punto más conveniente de esta línea hasta Portaceli.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(G. núm 205)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Dada cuenta á S. M. de la instancia suscrita por los propietarios del establecimiento balneario de Larrauri en solicitud de que se reduzca la temporada oficial del mismo, suprimiendo de ella la primera quincena de Junio:

Resultando que en apoyo de su pretension alegan que sin duda por efecto de las lluvias, que suelen ser abundantes en la expresada primera quincena de Junio, los enfermos se retrasan de acudir al establecimiento, dándose el caso de que en 1887 no concurrieron mas que 10, en 1888 ocho y en 1889 y 1890 tres en cada temporada respectivamente:

Resultando que el Médico Director del establecimiento informa favorablemente la solicitud, confirmando las razones alegadas por los propietarios, y añadiendo que las variaciones de la temperatura en aquellos quince días son perjudiciales á la concurrencia habitual de aquel balneario:

Considerando que el interés general del público debe ser atendido con preferencia al particular de los propietarios ó arrendatarios de los establecimientos; por cuya razón solo en virtud de causas muy justificadas, debe acudir á las reducciones de las temporadas oficiales establecidas al otorgarse la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales:

Considerando que el motivo alegado por la representación de los propietarios del balneario de Larrauri, de que es muy escaso el número de bañistas que concurre al mismo en la primera quincena de Junio no puede considerarse como motivo suficiente para suprimir dicha quincena en la temporada que hoy rige para aquel establecimiento, puesto que de aceptarse este criterio se llegaría á crear una perturbación general en el régimen de los balnearios, con perjuicio manifiesto del público que no sabría de un año para otro á que fecha atenderse para concurrir á los mismos:

Considerando que si bien resulta exacto que ha sido muy exiguo el nú-

mero de enfermos que concurrieron al establecimiento de Larrauri en la primera quincena de Junio durante las temporadas de 1887 á 1890, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el corto número de bañistas no dispongan de otra época del año para hacer uso de las aguas, y que de accederse á lo solicitado se les originaría un verdadero perjuicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime la pretension de los propietarios del establecimiento balneario de Larrauri solicitando la reducción de la primera quincena de Junio en la temporada oficial del mismo. Teniendo además en cuenta que es insuficiente el período de un año para apreciar y justificar las variaciones de climas en las localidades donde existen establecimientos balnearios, fundamento principal en que se basan las pretensiones de esta índole; S. M. se ha servido también disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de variación de temporada balnearia oficial, en tanto no hayan transcurrido cinco años de continuada duración de la temporada que trate de modificarse previa demostración de causas justificadas que aconsejen la variación solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Visita la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquin Azcoaga, propietario de los baños viejos de Arechavaleta, en esa provincia, en solicitud de que se amplie la temporada oficial para el mes de los mismos hasta el 25 de Septiembre, en vez de terminar ésta el 15 de dicho mes, como actualmente sucede.

Considerando que, según manifiesta el solicitante, son muchos los bañistas que se presentan á utilizar las aguas después del 15 de Septiembre, viéndose en el caso de no admitirlos en el establecimiento ó de permitir que usen aquellas sin dirección facultativa; lo cual está confirmado por lo que acerca del particular expone el Médico Director en su informe:

Considerando que las condiciones climatológicas de la localidad durante todo el mes de Septiembre favorecen el efecto terapéutico de las aguas, según manifiesta en su citado informe el Director del balneario.

Considerando que de acceder á la pretension del solicitante se favorecen los intereses del público en general y no se perjudican los efectos del tratamiento, como asimismo que en otros balnearios de la misma provincia se prolonga la temporada oficial por un espacio de tiempo igual ó mayor que el solicitado por el propietario de los baños viejos de Arechavaleta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido disponer que la temporada oficial en el balneario de Arechavaleta comience como ahora sucede, el 15 de Junio y termine el 25 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(G núm. 197.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Cons. de Estado el expediente relativo al curso de alzada interpuesto por Do. Francisco S. Lanzos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Celebradas en Aladin, Lugo, durante el día 10 de Mayo del año actual elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, resultaron entre los elegidos por el distrito de Mondoñedo, sección de Candia, D. Francisco Rouso Castiñeira y D. José Saavedra Mercader, contra cuya capacidad para ejercer el cargo de Concejal reclamó el día 22 del mismo mes y año D. Francisco S. Lanzos, fundándose en los hechos siguientes:

Que D. José Saavedra Mercader fué Presidente de la Corporación municipal y Recaudador de contribuciones desde Julio de 1884 hasta igual fecha de 1886, habiendo dejado de ingresar en caja 126'40 pesetas, correspondientes al recargo establecido sobre la contribución territorial é industrial, durante el ejercicio de 1884-85, cantidad que en la fecha de la elección continuaba pendiente de cobro; que en sesión ordinaria de 27 de Septiembre de 1885 el Ayuntamiento nombró Recaudador del impuesto de consumos á D. José B. Ronso bajo la fianza del Alcalde D. José Saavedra, sin que en la actualidad hayan liquidado dicha administración ni con el Ayuntamiento ni con el Banco de España; que la expresada Corporación en sesión del día 20 de Abril último declaró deudores á los fondos municipales á Don Marcelino Rivas Biasco y á los doce Concejales que lo habían sido durante el año 1884, uno de los cuales era Don José Saavedra, y ordenó que se dirigiera contra ellos el procedimiento de apremio; que tampoco se había conseguido que aquél rindiera las cuentas como Ordenador de pagos, y que no había acreditado su condición de elegible, caso en el que se hallaba igualmente Don Francisco Rouso, por lo cual tampoco podía ser Concejal.

Esta reclamación se presentó acompañada de varias certificaciones arditivas de los hechos en ella contenidos.

Notificada la protesta á los interesados, y una vez que estos alegaron en su defensa las razones que creyeron convenientes, se extendieron á su instancia tres certificaciones, en las cuales se hizo constar que D. José Saavedra durante el ejercicio económico de 1885-86 había ingresado con exceso en las arcas municipales la cantidad que resultó como débito en contra suya durante el ejercicio anterior por recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y que Saavedra y D. Francisco Rouso llevaban mas de cuatro años de residencia fija en la localidad, y pagaban cuotas contributivas suficientes á colocarse en la categoría de electores y elegibles.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, ésta en sesión del día 10 de Junio último acordó desestimar la protesta formulando voto particular el Diputado Sr. Lopez, el cual entendía que con respecto á D. José Saavedra existían motivos suficientes para declarar la incapacidad.

En 17 del mismo mes acudió ante V. E. D. Francisco S. Lanzos reclamando contra el acuerdo de la Comisión, habiéndose remitido el asunto á informe de esta Sección por Real orden de 6 del actual.

En cuanto á D. Francisco Rouso, no se puede poner siquiera en duda su capacidad para ejercer el cargo de Concejal, puesto que la única razón alegada

otra ha sido el no haber acreditado su carácter de elegible, y en el expediente consta que si no lo hizo desde luego fué porque el Ayuntamiento no requirió al efecto, y que por el tiempo que de residencia llevaba en la localidad y la contribucion que paga se halla comprendido en el párrafo primero del art. 41 de la ley Municipal.

No sucede lo mismo con D. José Saavedra, con respecto al cual se han aducido varios motivos de incapacidad, suponiéndole incurso en los números 5.º y 6.º del art. 43 de dicha ley;

La Seccion en tiende que, apreciando en su justo valor los documentos y razones que para ello han sido alegados, resulta no haber motivo suficiente á justificar tal incapacidad.

En efecto, si bien es cierto que por certificación se hace constar que siendo Recaudador de contribuciones no ingresó el producto de un recargo, aparece que con posterioridad pagó con exceso la cantidad en que aquél pudo consistir, y en cuanto á la fianza que prestó á favor de José R. Rouso, cual se le puede considerar en tal concepto como deudor á los fondos municipales, si segun consta en el expediente no se ha hecho la liquidación á Rouso, de modo que no es posible en la actualidad determinar si éste, que es el primer obligado, se halla ó no en descubierta con el Ayuntamiento, y solo en caso afirmativo, demostrada su insolvencia y dirigidos en forma los procedimientos contra el fiador, podría éste ser declarado deudor en concepto de segundo contribuyente.

En cuanto al apremio de que han sido objeto los Concejales que lo eran en 1884, está de todo punto injustificado, y mas bien parece un medio de procurarse la incapacidad de alguno de ellos, pues dichos Concejales fueron los que en el expresado año acordaron exigir al Secretario del Ayuntamiento la cantidad que indebidamente retenia, además de obligarle á que justificara la inversion de otra, no la entregó, y la Corporacion municipal, pocos dias antes de irse á celebrar las elecciones, acordó declarar responsables á los que formaron parte de ella durante el año 1884, y encargar al Alcalde la formación del expediente; pero éste, sin cumplir tal requisito, en el mismo día del acuerdo, 20 de Abril, sin trámite alguno, ni oír á los interesados, ni cumplir ninguna de las prescripciones al caso aplicables, dictó providencia declarando sin más trámite, incurso en el apremio de primer grado al Secretario, y conjuntamente con él á los 12 Concejales que lo eran en 1884, no siendo notificada esta medida en forma legal, ni habiéndose llegado por dicha via de apremio al segundo grado, cual era menester, para que cumplidos los demás requisitos pudiera declararse á Saavedra deudor en concepto de segundo contribuyente;

En vista, pues, de lo expuesto, la Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Lugo de 10 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Lillo el día 10 de Mayo último; dicho

alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente celebradas en Lillo, provincia de Toledo, asi como el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Fernández Quirós contra el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial de Toledo, por el que las declaró nulas.

Resulta que, reunida la Junta municipal del Censo, se protestó por algunos Vocales de la asistencia á la misma de los Concejales que componian el Ayuntamiento interino; pues entendian que debía intervenir el propietario, atendiendo á que la suspension del mismo habia terminado, y porque en el proceso que se les seguia se habia dictado auto de sobreesimiento.

Estimando los Concejales interinos que estaban otra vez procesados los propietarios por atentado contra el Delegado del Gobernador D. Francisco Visedo, admitieron las propuestas de candidatos y nombraron los Interventores.

Protestóse asimismo el día de la elección en las dos Secciones, por presidir las mesas dos Alcaldes interinos.

Reunida la Junta de escrutinio, proclamó á los Concejales electos, y anunciados al público, se reclamó al Ayuntamiento por la misma causa.

La Comision provincial, apoyada en que el procesamiento de los Concejales habia terminado, pues la suspension debió alzarse diez dias antes de la elección, y que, si bien han sido vueltos á procesar, no llevan consigo la suspension, estimó ilegal la constitucion de la Junta del Censo, y en su consecuencia nula la elección, y mandó pasar los antecedentes al Fiscal de la Audiencia; el Vocal Sr. Lahera votó por la validez de la elección, que tuvo que presidir el Ayuntamiento interino, por estar nuevamente procesado el propietario.

El reclamante afirma que el nuevo auto de procesamiento del Ayuntamiento fué por atentado en el mismo salon de sesiones contra el Delegado del Gobernador, y que el único excluido del proceso, D. Benito Sánchez Bruneti, fué llamado á intervenir en la elección, como así aparece de los documentos, é igualmente se justifica que el 24 de Abril se notificó al Alcalde por el Gobernador su suspension, por hallarse procesado criminalmente por aquel Juzgado por los delitos de homicidio, lesiones y disparo de arma de fuego, y consta asimismo que el Juez declaró procesados por el delito de atentado en la Casa Consistorial, contra el Delegado del Gobernador, entre otros, á siete Concejales que seguian sujetos al procedimiento en 23 de Junio último; el Gobernador propone que se revoque el acuerdo de la Comision provincial, y así lo estima tambien esta Seccion, pues ciertamente que, segun dispone el art. 15 del Real decreto de adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, los Ayuntamientos interinos pueden actuar en las operaciones preliminares é intervenir en las elecciones cuando los Concejales que componen la Corporacion están procesados, y como así es lo ocurrido en la villa de Lillo, cuyos Concejales fueron vueltos á procesar por actos punibles cometidos como tales contra el representante de la Autoridad superior de la provincia;

La Seccion opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de Toledo, y se declare, por tanto, la validez de las elecciones municipales celebradas en Lillo en 10 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolucion de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(G. núm. 200)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Francisco Saunier de la Coruña, elevó á este Ministerio pidiendo se le indique la partida que debe aplicarse á los cables para la conduccion de la electricidad necesaria para el alumbrado, á consecuencia de la que recayó la Real orden de 20 de Febrero de 1890, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de dicho año, disponiendo que dichos cables deben atorarse por la partida 44 del Arancel, porque lo que da nombre al artículo es el alambre de cobre que contiene, cualquiera que sea el número de envolturas que le compongan:

Resultando que la Compañía general Madrileña de Electricidad ha acudido á este Ministerio solicitando que se deje sin efecto la mencionada R. O., y se disponga que los cables paguen el derecho que corresponda á cada una de las materias que entren en su composicion, con arreglo á la proporcion que de ellas resulte, y en el caso de que no pudiera ser, aplicarles la partida 55 del Arancel:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que, además del conductor de cobre, hay en los cables otras materias como plomo, hierro, cáñamo embreado, etc., y que el peso de los que han de tenderse en Madrid por la citada Compañía es de unos 800.000 kilogramos.

Resultando que examinado con detenimiento este asunto, aparece que son muchas las variedades de cables que se importan para la conduccion de la electricidad, pero que los principales son los que pasan por las calles y constan: primero, en el interior de varios alambres de cobre; segundo, varias capas concéntricas de cáñamo embreado y otras materias; tercero, un tubo de plomo, y cuarto, un refuerzo ó envoltura de hierro.

Resultando que el peso del cobre representa una pequeña parte del total de los cables, y no llega en los que se colocan en las calles al 20 por 100, deduciéndose en primer término que se trata de una manufactura que el Arancel no ha podido tarifar, puesto que hace poco tiempo que la industria la emplea, y á la que solo pueden aplicarse los derechos de la partida que le sea más análoga:

Resultando que la Real orden de 20 de Febrero de 1890 acordó que esta fuera la 44, que comprende el alambre de cobre, en vista de la regla (a) del caso 13 de la disposicion 4.ª, para la aplicacion del Arancel, fundándose en que el alambre de cobre es la materia que determina el valor del objeto:

Considerando que no es la regla (a) que se ha citado antes la que procede aplicar, sino la (b) que dice: «Los objetos que por sus condiciones y aplicacion se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso; sin embargo, como los cables no están compuestos de solo dos materias, sino de tres ó mas, que las proporciones de éstas varían segun sea el grueso de dichos cables.»

Considerando que no es aceptable como la Compañía Madrileña preten-

de la 55, en la que se hallan tarifados los tubos de plomo; porque si bien el peso de éstos en el total de los cables representa una proporcion considerable, no siempre es el predominante, ni esta materia la que determina el valor del artículo, y con más razon debe rechazarse la aplicacion de las partidas de tubos de hierro y las de las cuerdas ó tejido de cáñamo, porque los primeros no existen en algunos casos, y los segundos representan una pequeña parte en el peso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que los cables para la transmision de la electricidad compuestos de un conductor de cobre y una ó varias cubiertas de cáñamo embreado, plomo, hierro ú otras materias, se afo-ren por la partida 220 del Arancel.

2.º Que en el repertorio del mismo se comprendan dichos cables con dicha referencia.

3.º Que al reformarse el Arancel se establezca una partida especial para tales artefactos.

Y 4.º Que los expedientes pendientes relativos al aforo de cables para la transmision de la electricidad, se resuelvan disponiendo la aplicacion de la partida 220, sin imposicion de recargos en el caso de que los interesados hubieran declarado otras partidas distintas, teniendo en cuenta las dudas que acerca de estos despachos se han suscitado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 198.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por el Administrador de la Aduana de Bilbao, acerca de si es aplicable á los cacaos análogos al de Caracas de las naciones convenidas la bonificacion de derechos establecida en la partida 250 del Arancel para los venezolanos, y si dicha bonificacion es tambien aplicable á la parte de cacao comprendida igualmente para su adeudo en la citada partida del Arancel.

Considerando que de las cláusulas de los tratados de Comercio que ligan á España con otras naciones, se deduce que las que gozan del trato de nacion mas favorecida tiene derecho á que se les aplique todos los beneficios y reduccion de derechos que se conceda á una tercera Potencia;

Considerando que el último párrafo del art. 6.º del Tratado de Venezuela de 20 de Mayo de 1882 estipula que los cacaos de dicha nacion no adeudarán ni otros ni mayores derechos que los que se fijan para los demás cacaos, sin distincion de calidad ni procedencia, y que el Arancel vigente dispone que mientras subsista dicho Tratado, los cacaos de dicha República pagarán por derechos de Arancel 56 pesetas los 100 kilogramos, que es el derecho asignado al cacao Guayaquil en la primera columna de la referida tarifa;

Considerando que de lo expuesto se deduce que el derecho aplicable á los cacaos de las naciones productoras convenidas debe ser el de 56 pesetas, con la bonificacion de 3 por cada 100 kilogramos, cuando procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y en la nota 50 del Arancel;

Y considerando que dicha bonificación no alcanza á la pasta de cacao que, por extension, adeuda los mismos derechos que este fruto, porque la ley de Presupuestos antes citada no lo determina, ni militan en favor de tal artículo las razones que habia para favorecer la importacion directa de los caeos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver:

1.º Que los cacaos análogos al Caracas, de naciones que tienen celebrado con España Tratados de Comercio bajo la cláusula de «Nacion mas favorecida», deben adeudar los mismos derechos que se exigen al de Venezuela, mientras esté en vigor el Tratado de Comercio que nos liga con dicha República.

2.º Que la pasta de cacao debe adeudar los derechos integros de la partida 250 del Arancel.

Y 3.º Que se considere esta resolución como de carácter general, debiendo darle la debida publicidad.

De Real orden lo participó á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1791.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 209.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Habiéndose ampliado hasta el día 15 de Agosto próximo el plazo para la admission de productos con destino á la Exposicion internacional de economía doméstica y alimentacion higiénica, que deberá celebrarse en Viena, durante los meses de Septiembre á Diciembre del presente año;

Esta Direccion general lo participa á V. S. á los fines que interesaba en su circular de 22 del actual, inserta en la Gaceta del siguiente día. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE BANDE.

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia queda expuesto al público en las oficinas de esta Administracion, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al actual ejercicio de 1891-92, para que los contribuyentes en él comprendidos y que se creyeran perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna queja.

Bande 28 de Julio de 1891.—El Administrador, Manuel Vazquez.

AYUNTAMIENTOS

CARTELLE

Verificada por los representantes de los gremios la distribucion del cupo de líquidos y alcoholes para el ejercicio corriente, se expone al público durante ocho días, contados desde la inser-

cion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la casa-escuela de este pueblo, sita en el campo de la feria; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se promovieren.

Cartelle Julio 30 de 1891.—El Alcalde, Emilio Velo.

Confecionado por la Junta el reparto de consumos y sal para el ejercicio corriente, se hallará de manifiesto de sol á sol durante ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la casa-escuela de este pueblo, sita en el campo de la feria; durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se intentaren, las que la Junta resolverá al día siguiente de espirado el término referido.

Cartelle Julio 30 de 1891.—El Alcalde, Emilio Velo.

PEROJA

Don Camilo Taboada Vazquez, Recaudador de Contribuciones directas del Ayuntamiento de la Peroja Hago saber: que los contribuyentes comprendidos en este Ayuntamiento por territorial; concurren desde el día 3 hasta el 7 ambos inclusivos de Agosto próximo al pueblo de Fuentefría, á satisfacer sus cuotas.

Peroja Julio 30 de 1891.—El Recaudador, Camilo Taboada.

ENTRIMO

La Corporacion que presido en sesion del día de hoy acordó la formacion de secciones para la organizacion de la Junta municipal, y asignar á cada una el número de vocales, de la manera siguiente:

Primera seccion. Los pueblos de Tierrachan, Casa!, Galez y Quintas, seis vocales.

Segunda id. Illa, Lantemil, Olelas, Bouzadrage, Pereira y Guginde, dos idem.

Tercera id. Ferreiros, Vilar, Venecias y Queguas, tres idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Entrimo Julio 26 de 1891.—El Alcalde, Cayetano Pena.

BARBADANES

La Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion de 19 del actual, acordó dividir el municipio á los efectos del art. 66 de la vigente ley municipal en seis secciones y designar á cada una el número de asociados que le corresponden, en esta forma:

1.ª seccion. Barbadales, tres vocales.

2.ª id. Sobrado, dos idem.

3.ª id. Benlaces, dos idem.

4.ª id. Loiro, uno idem.

5.ª id. Valenzana, uno idem.

6.ª id. Piñor, dos idem.

Lo que se hace público, según dispone el art. 67 de la repetida ley.

Barbadales 27 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Cid.

El proyecto de reparto de consumos para el corriente año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que creyeren oportunas, de conformidad con lo que dispone el artículo 89 del vigente reglamento del impuesto.

Barbadales 27 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Cid.

José Ignacio Santos, vecino de San Lorenzo de Piñor, da parte que su hijo Francisco Santos Calvino, cuya edad y señas, se expresan á continuacion, se ha ausentado de su casa sin que desde el día 28 de Junio último sepa de su paradero, en su consecuencia lo hago público en este periódico oficial y ruego á todas las autoridades procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de su citado padre.

Barbadales 27 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Cid.

Señas

Edad 16 años.

Estatura un metro 400 milímetros.

Color trigüño.

Pelo castaño oscuro.

Ojos idem.

Nariz y cara regular.

Particulares

Hoyoso de viruelas.

Viste

Pantalón y chaleco de tela, viejos.

Chaqueta de paño castaño en igual estado.

Gorra de visera negra.

Va descalzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra Valeriano Afonso, del pueblo de la Granja, por el delito de lesiones, en el que constan embargadas como de su pertenencia y sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

1.ª Un prado, labradío y esquilmo al sitio de Moñeiro, mensura 75 áreas; linda Este don Patricio Miñambres, Sur José Maria Carballeda, Oeste camino y Norte Juan Fernandez.

2.ª Otro 6 Terreo da Marta, de 26 áreas; linda al Este Antonio Fernandez, Sur monte comunal, Oeste herederos de Manuel Fernandez y Norte Manuel Afonso.

3.ª Otra á Carballa Torta de 22 áreas; linda al Este muro y don Patricio Miñambres, Sur y Norte Juan Francisco y al Oeste Miguel Afonso.

4.ª Prado y touza á Pombeira, de 30 áreas; linda Este Rafael Afonso, Sur Antonio Perez, Oeste Manuel Afonso y Norte Fernando Zarraguinos.

Las tres primeras fincas radican en términos de la Granja y la última en el de Bousés.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las mencionadas fincas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, núm. 6 el día 17 de Agosto entrante á las diez de su mañana, que es el señalado para su remata y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor.

Dado en Verin á 21 de Julio de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—El actuario habilitado, Jesús Perez.

MUNICIPALES

D. Manuel Feijóo Gonzalez, Juez municipal del Pereiro de Aguiar, en el partido y provincia de Orense.

Hago notorio: que habiéndose extraviado el sello de este Juzgado, que lleva en su centro el distintivo de la valanza de la justicia, queda prohibido, bajo las penas de la ley, su uso á cualquiera persona que pueda llegar á detentarlo y sea extraño al Juzgado de mi cargo.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido y firmo el presente anuncio, en el Pereiro á 27 de Julio de 1891.—Manuel Feijóo.

ANUNCIOS

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA.

Permanecerá en Pontevedra, todos mes de Agosto.

HOTEL MENDEZ-NUÑEZ

Durante, mi estancia en Pontevedra, queda al frente de la Clínica de Valladolid, (calle de Santiago, 29, principal.) mi hermano político el Médico-Oculista ADOLFO ALVAREZ.

GLOBOS

de papel seda en diferentes figuras, formas y tamaños á precios económicos.

Dirigirse á Eduardo Gomez, encuadernacion, calle de Corona, 12, y de D. Juan de Austria, 13, Orense.

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de LA COMPANIA FABRIL SINGER

EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás esta decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de

LA COMPANIA FABRIL SINGER

DE NUEVA-YORK

entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenisimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante y Lanzadera vibrante*.

Pídase el nuevo catalogo que acaba de publicarse, que se da gratis.

36, PROGRESO, 36

D. JOSE VAAMONDE Y FERREIRO.

AGENTE MATRICULADO DE NEGOCIOS EN ORENSE

Calle de la Primavera, 3

Esta casa se hace cargo de toda gestion concerniente á los Ayuntamientos de esta provincia, Corporaciones civiles, Empresas, Sociedades ó particulares; y en Madrid á los Ministerios de Estado, Fomento, Guerra, Gobernacion, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina, Ultramar, Direcciones generales, Cajas de Depósitos de Ultramar y demas dependencias del Estado, para lo cual cuenta con uno de los mejores Agentes de dicha Villa y Corte de Madrid.



COMPANIA FRANCESA DEL FENIX

AUTORIZADA EN FRANCIA Y EN ESPAÑA

Seguros á prima fija contra incendios Y SOBRE LA VIDA

Capital social: CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESETAS

Su R. representante en Orense

Don Manuel de Sás

Calle del Progreso, núm. 63 y 71.

Imprenta LA POPULAR